

# REAL CEDULA DE S. M.

*A SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE APLICAN Á LAS CAXAS DE REDUCCION DE VALES  
los caudales que produzcan los arbitrios destinados á la  
amortizacion de ellos: se manda exigir con la propia  
aplicacion un servicio anual sobre varios objetos; y se  
concede permiso á los que tengan contra sí censos per-  
petuos y al quitar, y á los que posean fincas afectas á  
algun cánon enfitéutico, para que los puedan redimir con  
Vales; con lo demas que se expresa.

AÑO

1799.



EN MADRID  
EN LA IMPRENTA REAL.



Este real se resolvió en el consejo de los obispos de  
obispos en el consejo de la corte en el año de  
Isabel II en el año de su regencia en el  
diciembre de 1850. Firmado por el rey.  
Firmado por el rey.

## DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Aspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de cualquier estado, dignidad ó preeminenencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en cualquier manera, SA-  
BED: Que con fecha de seis de este mes he dirigido al mi

*Real Decreto.* Consejo el Real Decreto siguiente: „Quando me resolví á aumentar la masa de los Vales para atender con ellos á las inmensas y urgentes necesidades de mi Corona, tuve bien presentes los males que ocasionan siempre que en el comercio y cambio no conserven todo el valor que representan; y no pudiendo ménos de persuadirme que se conseguiría pagando con fidelidad los intereses, y re-

embolsando progresivamente los capitales, se han satisfecho con la mayor exactitud los réditos, y he adoptado quantos medios me ha sugerido mi zelo por el bien del Estado para formar un quantioso Fondo de Amortizacion, la qual se ha verificado religiosamente por todo lo que aquellos han producido. Mas habiendo acreditado la experiencia que ni la paga fiel de los intereses, ni la periódica extincion de los Vales ha bastado para contener la asombrosa perdida en que los hizo caer la voracidad de la usura, me he visto precisado á tomar las providencias que se contienen en la Real Cédula de diez y siete de Julio ultimo, y á establecer como el medio único y mas eficaz para volver al papel el crédito que le ha quitado el desmedido deseo de ganar de los usureros, Caxas de Descuentos en Madrid y en las demas Plazas principales de comercio de Espana, en las cuales halle el tenedor de los Vales el valor que representan, librándose con ello de la dura ley que á costa de su necesidad le quiera imponer el propietario del metálico. Pero estas Caxas que por su recomendable objeto deben reunir en sí todo el crédito público, y sostener el del comercio, aunque se van robusteciendo con el ingreso de acciones voluntarias y repartidas; y aunque espero de la ilustracion, fidelidad y amor á mi servicio y al público de los que aun no las han realizado que lo ejecutarán con la brevedad que exigen las actuales urgencias y su propio beneficio, necesitan de abundantes y continuos ingresos de caudales con que hacer frente al papel que se presente en ellas, y la utilidad que sus operaciones han de producir indudablemente á la Real Hacienda, á los tenedores de los mismos Vales, é indistintamente á todos mis vasallos, me obligan á proporcionarlas arbitrios seguros acomodados á la grandeza del objeto, de rendimiento efectivo y constante, y que no dexen lugar á dudas sobre el poder y crédito respetable de las mismas Caxas. A este finquiero que, llevándose á efecto el capítulo nueve de la Real

Cédula de diez y siete de Julio último, entrem en estas todos los caudales en numerario que produzcan los arbitrios destinados á la Amortizacion de Vales, la qual se verificará despues de haberse consolidado el crédito de las Caxas de Reducion. Es tambien mi voluntad que se exija en estos mis Reynos con la propia aplicacion un servicio anual así sobre los Criados y Criadas, como sobre las Mulas y Caballos de regalo; sobre los Coches, Berlinas y Sillas; sobre las Fondas, Tiendas de Géneros ultramarinos, Hosterías, Botillerías, Confiterías, Tabernas, Tiendas de Vinos generosos, Licores y Perfumes, Casas de juego establecidas con permiso del Gobierno; Tiendas de Abacería, de Lienzos blancos ó pintados de Lino ó Algodón; de Seda, Paños y de Quincalla; Lonjas cerradas y Posadas públicas y secretas; excluyendo solo los Criados de la labranza, de los Artistas, y de los de tragino ó arriería, por los recomendables objetos á que se hallan destinados, debiendo durar únicamente estos arbitrios hasta que las Caxas se hallen con el fondo necesario para llenar el objeto de su instituto: y la quota de cada clase será la siguiente:

*Criados.* *Rs. m. Mrs.*

Por un Criado se pagarán.....	40.
Por el segundo.....	69
Por el tercero.....	56
Por cada uno desde el quarto hasta el décimo exclusive.....	135.
Por cada uno desde el décimo al veinte exclusive.....	202. 17.
Por cada uno desde el veinte á los de- mas.....	303. 08.
<i>Criadas.</i>	
Por una Criada.....	20.
Por la segunda.....	30.

Por la tercera.....	45.
Por cada una desde la quarta á la décima inclusive.....	67. 17.
Por cada una desde la décima á las decimotres.....	81.
<b>Mulas y Caballos.</b>	
Por una Mula.....	50.
Por la segunda.....	75.
Por la tercera.....	112. 17.
Por la quarta.....	168. 25.
Por cada una desde la quinta hasta la décima inclusive.....	253. 23.
Por cada una desde la décima á las decimotres.....	379. 21. 23.
La quota de los Caballos sólo será de una mitad, excluyendo siempre de la contribucion á las Mulas y Caballos de la labranza y tragino de frutos y géneros, las que se hallan empleadas en fábricas y artefactos, y los Caballos padres registrados.	

### Coches.

Los dueños de los Coches pagarán también por uno.....	120. rs.
Por el segundo.....	180. 10.
Por el tercero.....	270. 10.
Por cada uno desde el quarto á los demás.....	405. b.

El servicio referido se entenderá con todo Coche, Berlina, Cupé, Silla, ú otro Carruage de igual clase, bien sea de Ciudad ó de camino que esté en ejercicio por la persona del dueño, ó por sus dependientes, exceptuando solo los Carros, Galeras y Carretas de conducción de frutos y géneros, y con la diferencia de que los Calesines y demás Carruages de dos ruedas pagarán solo la mitad del servicio.

-n Se cobrará ademas de cada Fonda..... 800. rs.  
om De cada Tienda de Géneros ultramari-  
-on ónos..... 600. rs.  
ab De cada Hostería, Botillería y Confi-  
-ertería..... 400.  
se De cada Taberna..... 100. y resto  
-n De cada Tienda de Vinos generosos, Li-  
-ñores y Perfumes..... 200. roq. usos  
ob De cada Casa de juego establecida con  
permiso del Gobierno..... 600. si noo  
sl De cada Tienda de Abacería..... 100.  
-n De Lienzos blancos ó pintados de Lino  
-noq. ó Algodon..... 300. roq. olo  
l De Seda y Paños..... 500.  
eo De Quincalla..... 380. p. ob nñ  
-n De cada Lonja cerrada..... 600. usos  
hs Por cada Posada pública..... 100.  
zo Y por cada una de las secretas..... 150. olo ob  
Cuyas quotas del expresado servicio deben satisfacerse  
el primer año con anticipacion dentro del término de  
un mes contado desde el dia en que se publique este  
Decreto, y en los demas años cada seis meses la mi-  
tad de la quota anual anticipadamente. La recaudacion  
de este servicio temporal se encargará á los Intenden-  
tes por medio de las Justicias de cada pueblo, á las que de-  
berán presentar los vecinos dentro de ocho dias pre-  
sos, una nota duplicada y firmada de su mano, ó en vir-  
tud de comision los que no supieren escribir, expre-  
sando los Criados, Criadas y demas articulos comprehen-  
didos en este Decreto; una de las quales servirá para  
verificar el cobro del servicio que corresponda á cada  
uno, y la otra para que remitiéndola desde luego las mis-  
mas Justicias al Intendente de su Exército ó Provincia,  
disponga este la toma de razon en la Contaduría, que sir-  
va de cargo á las Justicias; siendo su data la carta de  
pago, ó recibo que deben darlas los Directores de las Ca-

xas, y presentar las mismas Justicias la cuenta al Inten-  
dente dentro de otro mes, contado desde el vencimiento  
de cada plazo; de cuya legitimidad así en el cargo ó no-  
tas que hayan entregado los vecinos, como en la data de  
lo que hayan satisfecho, serán responsables dichas Jus-  
ticias, y obligados, á mas, los Intendentes á cerciorarse  
de todo por los medios públicos y reservados que ten-  
gan por convenientes; en el concepto de que el vecino  
que falte á la verdad de la exposicion será castigado  
con la pena del tres tanto, aplicada por terceras partes á  
las Justicias, al denunciador, y á las Caxas; y de la  
partida líquida que resulte del total servicio de cada pue-  
blo por su respectiva cuenta, se formará el correspon-  
diente testimonio para remitirle á la Tesorería general, á  
fin de que formalice el debido cargo á cada Caxa en los  
mismos términos que lo hace con sus Cédulas. Igual-  
mente mando que entre en las Caxas referidas la mitad  
de los caudales que vengan en lo sucesivo de las dos  
Américas; percibiendo el Tesorero general igual can-  
tidad en Vales. Y últimamente para que se verifique  
con mas prontitud la completa organizacion de las Ca-  
xas, quedando plenamente asegurados mis vasallos de  
la particular consideracion que me merece este estable-  
cimiento, y lo mucho que deseo el consolidarle, segun  
lo exige la alta importancia de los objetos de su instituto;  
las Direcciones de Caxa meditarán y me propondrán sin  
pérdida de tiempo por medio de la de Madrid, y con ar-  
reglo al capítulo treinta y dos de la Cédula de su erec-  
cion, quantas gracias, franquicias, privilegios, auxí-  
lios y recursos les parezca convenientes adoptar en las  
actuales circunstancias, así para el expresado objeto,  
como para hacer mas estimables sus rendimientos, en el  
seguro de que les facilitaré los que me consulten, siem-  
pre que no traigan perjuicio al Público y al Estado. En-  
tre tanto, para disminuir la circulacion de los Vales  
con utilidad del Estado y de los Vasallos, concedo per-

miso á todos los que tengan contra sí censos perpetuos  
y al quitar, y asimismo á los que posean fincas afectas  
á algun canon enfiteutico, para que los puedan desde lue-  
go redimir con Vales; y una vez que los dueños han  
de percibir el rédito anual de quatro por ciento, que es  
mayor que el que actualmente cobran, es mi voluntad  
que los Vales Reales con que se haga el pago del ca-  
pital de los censos queden fuera de la circulacion, á cu-  
yo fin los que rediman dichos censos presentarán los  
Vales en mi Tesorería general, ó en las de Exército y  
Provincia, para que se les ponga mi Real sello, que ex-  
plicará dicha circunstancia, á mas de la nota que expre-  
se el dueño á quien pertenezca en virtud de la reden-  
cion, sirviendo así de título de propiedad, y para per-  
cibir sus intereses anuales hasta que llegue el caso de  
amortizarse por la Real Hacienda, sin necesidad de re-  
novacion. Tendráse entendido en mi Consejo, y dis-  
pondrá luego se expidan la Cédula y Ordenes corres-  
pondientes á su cumplimiento. En San Lorenzo el Real  
á seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nue-  
ve. — Al Gobernador del Consejo." — Publicado en él es-  
te mi Real Decreto, y con inteligencia de lo expuesto  
por mis Fiscales acordó su cumplimiento y expedir es-  
ta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno  
de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones,  
veais el Decreto inserto, y le guardéis, cumplais y exe-  
cuteis, y hagais guardar, cumplir y executar segun y  
como en él se contiene en la parte que respectivamente  
os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y pro-  
videncias que sean necesarias, por convenir así á mi Real  
servicio: que así es mi voluntad; y que al traslado im-  
preso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Mu-  
ñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara  
mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé  
la misma fe y crédito que á su original. Dada en San  
Lorenzo á diez de Noviembre de mil setecientos noven-

ta y nueve. — YO EL REY. — Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — Gregorio de la Cuesta. — D. Pedro Carrasco. — D. Juan de Morales. — D. Juan Antonio Paz Merino. — D. Andres Isunza. — Registrada, Don Joseph Alegre. — Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.